

LEY ORGÁNICA POLICIAL

TITULO I

CAPÍTULO I

B.1.1. DE LA POLICÍA EN GENERAL

B.1.1.1. ARTICULO 1º

La Policía constituye la Fuerza Pública, es un Cuerpo de carácter nacional y profesional, dependiente del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio del Interior.

CAPÍTULO II

B.1.2. FINALIDADES INSTITUCIONALES, COMETIDOS

B.1.2.1. ARTICULO 2º

Como policía administrativa le compete el mantenimiento del orden público y la prevención de los delitos. Entiéndese por Orden Público a los efectos de ésta ley, al estado de hecho en el que se realizan los valores de tranquilidad y Seguridad Pública, la normalidad de la vida corriente en los lugares públicos, el libre ejercicio de los derechos individuales, así como las competencias de las autoridades públicas.

En su carácter de auxiliar de la justicia, le corresponde investigar los delitos, reunir sus pruebas y entregar los delincuentes a los jueces.

Asimismo al servicio policial, debe protección a los individuos, otorgándoles las garantías necesarias para el libre ejercicio de sus intereses, en la forma que sea compatible con los derechos de los demás.

CAPÍTULO III

B.1.3. ATRIBUCIONES

B.1.3.1. ARTICULO 3º

El servicio policial ejercerá permanente actividad de observación y prevención, controlará a los delincuentes, infractores o contraventores cuya prisión efectuará si correspondiere para someterlos a las autoridades competentes en los plazos y condiciones legalmente establecidos, acompañando las pruebas y instrumentos del delito; cumplirá las ordenes de libertad emanadas de la autoridad competente y remitirá a las cárceles correspondientes a las personas sometidas a la justicia, o aquellas que deban ser internadas en los mencionados establecimientos.

B.1.3.2. ARTICULO 4º

La acción preventiva y represiva de la Policía, se extenderá a los delitos y faltas

establecidos en el libro respectivo del Código Penal y Leyes Penales especiales, así como las contravenciones administrativas en la que esté dispuesta su intervención.

B.1.3.3. ARTICULO 5º

El servicio policial debe asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenes, resoluciones y permisos de cuya vigencia efectiva le está encomendado el contralor y le corresponde colaborar con las autoridades judiciales y los gobiernos departamentales.

Para el logro de los fines descriptos, los servicios policiales se emplearán bajo su responsabilidad, los medios razonablemente adecuados y en igual forma, elegirán la oportunidad conveniente para usarlos.

TITULO II

CAPÍTULO I

B.1.4. ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA JERARQUÍA POLICIAL

MINISTERIO DEL INTERIOR

B.1.4.1. ARTICULO 6º

En su calidad de superior jerárquico de los servicios policiales, al Ministerio del Interior corresponde el mando de los mismos por intermedio de los órganos a que se refiere esta ley, pudiendo, cuando lo estime necesario y conveniente asumirlo directamente.

B.1.4.2. ARTICULO 7º

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 187 de la Constitución de la República, el Sub Secretario sucederá en el mando y responsabilidad al Ministro en cualquier circunstancia, correspondiéndole por lo tanto en forma inmediata después del titular de la Cartera, las atribuciones a que se refiere el Artículo anterior. No obstante, cada ministro podrá limitar o reglamentar los poderes jurídicos del Sub Secretario.

B.1.4.3. ARTÍCULO 8º

El Ministerio del Interior podrá, por vía de decreto, determinar la creación de organismos de conexión entre los distintos servicios policiales, fijarles a estos los cometidos y atribuciones y atribuirles los policías en comisión, del inciso 4 que fuera necesario.

CAPÍTULO II

B.1.5. JURISDICCIÓN NACIONAL

B.1.5.1. ARTICULO 9º

La Policía estará integrada por las siguientes reparticiones:

1. Dirección Nacional de Información e Inteligencia.
2. Dirección Nacional de Policía Técnica.
3. Jefaturas de Policía Departamentales.

4. Inspección de Escuelas y Cursos.
5. Escuela Nacional de Policía.
6. Dirección Nacional de Bomberos.
7. Dirección Nacional de Policía Caminera.
8. Dirección nacional de Sanidad Policial.
9. Intendencia General de Policía.
10. Estado Mayor Policial.
11. Junta Calificadora para Oficiales Superiores.
12. Dirección Nacional de Migración.
13. Dirección Nacional de Asistencia Social Policial.
14. Dirección Nacional de Identificación Civil.
15. Dirección Nacional de Cárceles.
16. Dirección Nacional de Narcóticos.

Las reparticiones enunciadas en el presente artículo constituirán programas presupuestales del Ministerio del Interior, entendiéndose por Sub Programa las divisiones que, de acuerdo a su especialidad profesional, tenga cada una de ellas todo lo que se regulará en las oportunidades presupuestales futuras.

Los funcionarios que prestan servicio actualmente en las Direcciones que se crean, permanecerán en comisión hasta que se aprueben los presupuestos respectivos.

SECCIÓN I

B.1.6. DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA

B.1.6.1. ARTÍCULO 10º

Será ejercida por un policía de confianza del Ministerio del Interior, de quien dependerá directamente, determinándose por la reglamentación respectiva su organización y cometidos.

SECCIÓN II

B.1.7. DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA TÉCNICA

B.1.7.1. ARTÍCULO 11º

La reglamentación organizará la Dirección Nacional de Policía Técnica, estableciendo sus cometidos y la coordinación necesaria con los demás servicios de todo el país.

SECCIÓN III

B.1.8. JEFATURAS DE POLICÍA DEPARTAMENTALES

B.1.8.1. ARTÍCULO 12º

En cada departamento de la República habrá un Jefe de Policía de acuerdo a lo que establece el artículo 173º de la Constitución de la República. Todos los demás cargos policiales de las Jefaturas de Policía Departamentales y de las Reparticiones a que se

refiere el artículo 9º, se consideran estrictamente profesionales y, en consecuencia, serán ejercidos por policías de carrera, conforme a lo establecido en la presente Ley, o que hubieran ascendido con acuerdo al régimen anterior en vigor a la fecha de vigencia de ésta.

B.1.8.2. ARTÍCULO 13º

Las Jefaturas de Policía del Interior estarán integradas por:

- A) Jefe y Sub Jefe de Policía.
- B) Secretaría General.
- C) Dirección de Seguridad e Investigaciones.
- D) Junta Calificadora Departamental.
- E) Dirección de Administración.

Aquellas otras dependencias necesarias para su normal funcionamiento.

B.1.8.3. ARTÍCULO 14º

La Jefatura de Policía de Montevideo estará integrada por los siguientes Sub Programas:

SUB PROGRAMA 1:

Con las siguientes dependencias:

- A) El Jefe y Sub Jefe de Policía.
- B) Dirección de Secretaría General.
- C) Asesoría Letrada.
- D) Oficina de Informaciones Sumarias.
- E) Dirección de Personal.
- F) Junta Calificadora Departamental de Personal Subalterno.

SUB PROGRAMA 2:

La Dirección de Coordinación Ejecutiva, con las siguientes funciones:

- A) Dirección de Administración.
- B) Dirección de Asuntos Judiciales.
- C) Dirección de Contabilidad.
- D) Dirección de Tesorería.

Además, aquellas dependencias que se crearen para el normal funcionamiento del programa.

SUB PROGRAMA 3:

La Dirección de Coordinación Administrativa con las siguientes dependencias:

- A) Dirección de Administración.
- B) Dirección de Asuntos Judiciales.
- C) Dirección de Contabilidad.
- D) Dirección de Tesorería.

Además, aquellas dependencias que se crearen para el normal funcionamiento del programa.

SUB PROGRAMA 4:

Regimiento "Guardia Republicana" con las siguientes dependencias:

- A) Comando del Regimiento: Jefe y 2º Jefe.
- B) Estado Mayor del Regimiento.

- C) Guardia de Granaderos.
- D) Guardia de Coraceros.

SECCIÓN IV

B.1.9. INSPECCIÓN DE ESCUELAS Y CURSOS

B.1.9.1. ARTÍCULO 15º

Será cometido de la Inspección de Escuelas y Cursos, asegurar la unidad de doctrina docente entre los Institutos de Enseñanza Policial. Habrá un inspector de Escuelas y Cursos designado por el Poder Ejecutivo, debiendo ser seleccionado del Cuadro de Oficiales Superiores.

SECCIÓN V

B.1.10. ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA

B.1.10.1. ARTÍCULO 16º

La Escuela Nacional de Policía tendrá como cometidos:

- A) Formación, capacitación y perfeccionamiento de los Oficiales de Policía de toda la República, mediante los Cursos de Pasaje de Grado.
- B) La preparación de los aspirantes a ingreso, cualquier fuere el destino asignado, salvo lo previsto en el artículo 18º.
- C) Los Cursos de Pasaje de Grado de Personal Subalterno, con el fin de formar, en sus distintos grados en todo el país, al personal de esa categoría.
- D) La capacitación de los Oficiales Superiores de Policía, como se establece en el artículo 17º de la presente Ley.

B.1.10.2. ARTÍCULO 17º

Bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía, funcionará en Montevideo, una Escuela Policial de Estudios Superiores para el desempeño de los cargos especializados, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

B.1.10.3. ARTÍCULO 18º

Bajo la supervisión de la Escuela Nacional de Policía, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16º, en todas las Jefaturas funcionarán Centros de Formación Profesional denominados Escuelas de Policía Departamentales, con el cometido de instruir al personal que ingresa en el último grado del escalafón. También bajo la supervisión del mismo organismo docente, funcionarán en la Dirección Nacional de Bomberos, los cursos de la Escuela Policial de Estudios Superiores y de pasaje de grado para Jefes y Oficiales de esa Dirección y de formación profesional y pasaje de grado para el Personal Subalterno.

Estos cursos se desarrollarán en base a los programas existentes, mientras el Poder Ejecutivo, por vía de reglamentación de la presente Ley, no dicte los programas correspondientes a propuestas de la Escuela de Policía.

SECCIÓN VI

B.1.11. DIRECCIÓN NACIONAL DE BOMBEROS

B.1.11.1. ARTICULO 19º

La Dirección Nacional de Bomberos es un organismo técnico profesional con competencia de Policía del Fuego en todo el territorio nacional, con las siguientes funciones:

- A). Asumir la dirección de las operaciones necesarias para enfrentar siniestros.
- B). La adopción de medidas de carácter preventivo, para evitar incendios y su propagación.
- C). La intervención en todo evento que haga necesario la extinguir un incendio y en aquellos accidentes, cualquiera sea su naturaleza, que aparezcan un peligro inmediato para vidas y bienes.
- D). La colaboración con otros órganos públicos, dentro de la esfera de competencia de éstos, para evitar, eliminar o suprimir siniestros de toda índole, en la etapa del peligro inicial.
- E). La colaboración a requerimiento policial o judicial, en aquellas tareas que impliquen empleo de personal y material especializado.
- F). Organizar, instruir y preparar todo elemento estatal o civil con misión de Servicio Público de Bomberos que pudiera crearse y dirigir su empleo.
- G). La divulgación, enseñanza o asesoramiento sobre normas preventivas de incendios.
- H). Prestar los servicios previstos en el Artículo 193 de la Ley Nº 12.276 del 31 de enero de 1957, en lo atinente al Servicio de Bombero, efectuándose las contrataciones y designaciones de policías que actuarán bajo la Dirección Nacional de Bomberos.
- I). Por disposición superior, cuando circunstancias excepcionales lo requieran, colaborar con la fuerza pública en el mantenimiento del orden público.

La Dirección Nacional de Bomberos comprende:

- 1. *El Cuerpo Central de Bomberos.*
- 2. *Zonas.*
- 3. *Destacamentos.*

SECCIÓN VII

B.1.12. DIRECCIÓN NACIONAL DE POLICÍA CAMINERA

B.1.12.1. ARTÍCULO 20º

Comprende a la Dirección Nacional de Policía Caminera sistematizar, controlar y vigilar el tránsito de la red vial, sin perjuicio de los demás cometidos específicos que le están asignados en su carácter de Cuerpo de Policía activa. A tales efectos tendrá jurisdicción nacional.

Estará constituida por el personal, medios y estructuras actuales y los que se le

asignaren en el futuro.

SECCIÓN VIII

B.1.13. DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD POLICIAL

B.1.13.1. ARTÍCULO 21º

Corresponde a la Dirección Nacional de Sanidad Policial, el tratamiento de enfermedades del personal policial en actividad y en retiro, a sus familiares y pensionistas, de acuerdo a la reglamentación de la presente Ley.

Además le corresponde el contralor sanitario de la certificación de licencias médicas por enfermedad para el personal en actividad.

SECCIÓN IX

B.1.14. INTENDENCIA GENERAL DE POLICÍAS

B.1.14.1. ARTÍCULO 22º

La Intendencia General de Policías tiene a su cargo:

- A) Operaciones relativas a compras, contrataciones y suministros de equipos, de vestuario y víveres.
- B) Inventario de bienes y útiles de las dependencias policiales en todo el país.

B.1.14.2. ARTÍCULO 23º

Se mantendrá su organización actual, salvo las modificaciones de orden estructural que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

SECCIÓN X

B.1.15. OFICINA DE EXPLOTACIÓN DE BIENES RURALES

B.1.15.1. ARTÍCULO 24º

La Oficina de Explotación de Bienes Rurales, tendrá a su cargo la dirección, planificación y administración de los mismos con fines de abastecimiento de las reparticiones policiales y establecimientos carcelarios dependientes de las Jefaturas de Policía Departamentales.

B.1.15.2. ARTÍCULO 25º

Con la supervisión de la Oficina de Explotación de Bienes Rurales y bajo la dirección

de las Jefaturas de Policía, funcionarán en cada departamento chacras policiales con los mismos cometidos expresados en el artículo anterior de acuerdo con la organización que le fije la reglamentación de la presente Ley.

SECCIÓN XI

B.1.16. JUNTA CALIFICADORA PARA OFICIALES SUPERIORES

B.1.16.1. ARTÍCULO 26

Tiene por cometido los que surgen de su propia denominación. Su integración y atribuciones son las que están fijadas en los artículos 72°, 73°, 74° y 76° de la presente Ley.

CAPÍTULO III

B.1.17. JURISDICCIÓN DEPARTAMENTAL

SECCIÓN I

JEFATURAS DE POLICÍA DEL INTERIOR

B.1.17.1. ARTÍCULO 27°

Su integración será la que establece el artículo 13° de la presente Ley.

SECCIÓN II

JEFATURA DE POLICÍA DE MONTEVIDEO

B.1.17.2. ARTÍCULO 28°

Su integración se regirá por lo establecido en el artículo 14° de la presente Ley.

TÍTULO I

B.1.18. DEL PERSONAL POLICIAL Y SU ESTATUTO

CAPÍTULO I

DEL ESTADO POLICIAL

B.1.18.1. ARTICULO 29°

El Estado Policial es la situación creada por el conjunto de obligaciones, derechos, deberes y garantías que la constitución, leyes, decretos y demás disposiciones, establecen para todos los policías en situación de actividad o retiro.

SECCIÓN I

OBLIGACIONES DEL ESTADO POLICIAL

B.1.18.2. ARTICULO 30°

Son obligaciones del Estado Policial para el personal en actividad:

- A). Defender contra las vías de hecho, la libertad, la vida y la propiedad de todas las personas.
- B). El mantenimiento del orden público, la preservación de la seguridad, la prevención y represión del delito.
- C). La obediencia al superior jerárquico impartidas por las ordenes del servicio.
- D). El desempeño de las funciones inherentes a cada grado y destino policial.
- E). La aceptación del grado conferido por la autoridad competente, de acuerdo con las disposiciones legales.
- F). La sujeción al régimen disciplinario policial.
- G). El aceptar cargos y destinos asignados y cumplir con las comisiones del servicio.
- H). La abstención de toda actividad política y de ejecutar cualquier acto público o privado de carácter político, salvo el voto (numeral 4° del artículo 77° de la Constitución de la República).

SECCIÓN II

DERECHOS INHERENTES AL ESTADO POLICIAL

B.1.18.3. ARTICULO 31°

Son derechos inherentes al Estado Policial:

- A). *El uso del titulo, uniforme, insignias, atribuciones y armamento correspondiente a cada grado.*
- B). *El destino adecuado a cada grado.*
- C). *El ejercicio de las facultades disciplinarias que para cada grado y cargo se acuerden.*
- D). *La percepción de los sueldos, suplementos o indemnizaciones que las leyes, decretos y reglamentaciones determinen.*
- E). *El haber de retiro y la pensión para sus derecho - habientes de conformidad con la ley.*
- F). *Otros derechos que por ley, decretos o reglamentaciones se establezcan.*

Nota:

El texto que sigue a continuación, corresponde al artículo 60° de la ley 15.098 (modificadora de la Ley Orgánica Policial) y en mérito a ello, se intercala a continuación del artículo 31° de la Ley Orgánica Policial sin otorgarle numeración correlativa.

A) PERSONAL SUPERIOR

1) OBLIGACIONES Y DEBERES

La sujeción al régimen disciplinario policial durante los primeros cuatro años de su pase a retiro. El sometimiento a la jurisdicción de los Tribunales de Honor de la Policía.

2) DERECHOS

Los consignados en el inciso E del artículo 31° de la Ley Orgánica Policial. El uso del titulo, uniforme o insignias correspondientes a cada grado, lo que deberá ajustarse a las normas legales y reglamentarias en vigor.

B) PERSONAL SUBALTERNO

1) DERECHOS

Los consignados en el inciso E del artículo 31° de la Ley Orgánica Policial.

SECCIÓN III

B.1.19. DE LA PERDIDA DEL ESTADO POLICIAL

B.1.19.1. ARTICULO 32°

El estado policial se pierde por las siguientes causas:

- A). *Por cesantía decretada por la autoridad competente.*
- B). *Por condena impuesta mediante sentencia firme de los tribunales de justicia que traiga aparejada pena incompatible con el ejercicio de la función pública.*
- C). *Por sentencia decretada por el Tribunal de Honor*

La pérdida del Estado Policial, no importa necesariamente la de los derechos a retiro y pensión que puedan corresponder al Policía o a sus derecho – habientes.

SECCIÓN IV

B.1.20. DE LA SUSPENSIÓN DEL ESTADO POLICIAL

B.1.20.1. ARTICULO 33°

El Estado Policial se suspende cuando el policía incurre en actos expresamente determinados por la ley.

Cuando el policía, de cualquier jerarquía, sea suspendido, sin perjuicio de mantener las obligaciones compatibles con la suspensión, no podrá hacer uso de los derechos al mando ni a lo establecido en el inciso C del artículo 31° de la Ley Orgánica Policial.

SECCIÓN V

B.1.21. PERMANENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LA FUNCIÓN POLICIAL

B.1.21.1. ARTICULO 34°

La autoridad y el grado jerárquico que inviste el policía son permanentes; no se limita al tiempo de servicio ni a la repartición a la que esta adscrito; y está obligado a desempeñar sus funciones por iniciativa propia o por orden superior a cualquier hora y en cualquier parte del territorio de la República, sí fuera necesario y sin perjuicio del respeto a las disposiciones sobre jerarquía a que se refiere esta ley.

Los límites departamentales o seccionales no detendrán su acción en caso de persecución de los delincuentes.

CAPÍTULO II

B.1.22. RÉGIMEN DE INGRESO A LA CARRERA POLICIAL

B.1.22.1. ARTÍCULO 35º

El ingreso a la carrera policial se regirá por el siguiente mecanismo:

- A) Como Cadete de la Escuela Nacional de Policía, de la cual egresará con el grado de Oficial Sub Ayudante, acorde con la especialidad profesional que le corresponda.
- B) Como Agente, Coracero, Bombero o Guardia, en todo caso de 2ª Clase o denominación equivalente, para acceder a los cuadros del Personal Subalterno de Policía Ejecutiva.
- C) Como Agente de 2ª Clase en los sub escalafones del personal administrativo, especializado y de servicio.
- D) A los grados vacantes del sub escalafón del personal técnico profesional, mediante concursos de oposición y mérito en el cual podrán intervenir los policías de cualquier sub escalafón que poseen el título habilitante (profesional).

B.1.22.2. ARTÍCULO 36º

El personal de baja, excluidos los Cadetes, podrán pedir la incorporación al instituto policial, reingresando en el último grado del escalafón "L". No podrá reingresar el que haya sido baja por mala conducta.

CAPÍTULO III

B.1.23. CONDICIONES PARA EL INGRESO

B.1.23.1. ARTÍCULO 37º

Para poder ingresar al Sub Escalafón de Policía Ejecutiva, el aspirante deberá tener como mínimo dieciocho años de edad y como máximo treinta y cinco. Para los demás sub escalafones, la edad máxima de ingreso será de cuarenta años.

Se exceptúan los Cadetes de la Escuela Nacional de Policía, cuyas condiciones de ingreso quedan sujetas a la Reglamentación. El Ministerio del Interior, mediante resolución fundada, en casos excepcionales, podrá disponer habilitaciones de edad para ingresos a todos los sub escalafones.

B.1.23.2. ARTÍCULO 38º

El número de becas para cada Curso de Cadetes, será fijado anualmente por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, de acuerdo con la disponibilidad de vacantes en todas las reparticiones del inciso.

Cuando el número de aspirantes sea superior al de becas, las pruebas de admisión tendrán carácter de concurso de oposición.

Podrá acceder al Curso de Cadetes, el Personal Subalterno desde el grado de Agente de 2ª Clase hasta el de Sargento 1º y/o Sub Oficial Mayor, sin modificación de su situación presupuestal. En este caso, el aspirante no podrá tener más de treinta años de

edad, deberá reunir las condiciones requeridas en el artículo 39° - en lo pertinente – y poseer también una nota de concepto superior a bueno. Realizará solamente los dos últimos años del Curso de Cadetes.

El ingreso del personal subalterno a los Cursos de Cadetes no incidirá como disminución del número de becas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

B.1.23.3. ARTÍCULO 39°

Para ingresar a la carrera policial se requerirá, además de lo exigido en los artículos anteriores, la observancia de las siguientes condiciones:

- A) Estar inscripto en el registro cívico nacional. Los ciudadanos legales no podrán ocupar cargos policiales hasta después de tres años de haber recibido la carta de ciudadanía.
- B) No pertenecer a organizaciones sociales ni políticas que, por medio de la violencia tiendan a destruir las bases fundamentales de la nacionalidad, establecido mediante declaración jurada del aspirante.
- C) Haber aprobado los cursos, pruebas y exámenes o concursos que se establezcan en esta Ley y los que se exijan en su reglamentación.
- D) Llenar las condiciones sicofísicas exigibles para el desempeño de la función.
- E) Acreditar buena conducta.
- F) Haber aprobado para el ingreso del Curso de Cadetes el cuarto año común o quinto del plan piloto, ambos de enseñanza secundaria, para el personal subalterno, tener aprobado el sexto año de enseñanza primaria.

Las autoridades competentes reglamentarán de antemano el funcionamiento, constitución y los programas de los Tribunales de prueba, exámenes y concursos.

CAPÍTULO IV

B.1.24. ESCALAFONES, SUB ESCALAFONES Y CATEGORÍAS DEL PERSONAL POLICIAL

B.1.24.1. ARTICULO 40°

El Escalafón Policial (L) de acuerdo a normas legales en vigencia, comprende a todo el personal policial.

B.1.24.2. ARTICULO 41°

El Escalafón Policial se divide en los siguientes Sub Escalafones:

A) SUB ESCALAFÓN EJECUTIVO

Sus componentes son los que cumplen íntegramente con las tareas de mantenimiento del orden público, prevención y represión de los delitos y demás tópicos de la función policial.

B) SUB ESCALAFÓN ADMINISTRATIVO - PA

Sus integrantes tienen a su cargo las tareas de administración en general del instituto policial.

C) SUB ESCALAFÓN TÉCNICO – PROFESIONAL - PT

Sus componentes deben poseer título profesional universitario para el ejercicio de su función dada la naturaleza de aquella. Pertenecerán únicamente al cuadro de personal superior.

D) SUB ESCALAFÓN ESPECIALIZADO - PE

Sus integrantes deberán acreditar conocimientos o habilidades especiales, en razón de la índole de sus cometidos.

A) SUB ESCALAFÓN DE SERVICIO - PS

Tienen sus componentes a su cargo las tareas de servicios generales. Pertenecerá únicamente al cuadro de personal subalterno.

Los Sub Escalafones Administrativo, Técnico Profesional, Especializado y De Servicio, tienen por misión cumplir tareas de apoyo a la actividad básica de la fuerza pública y su personal quedará excluido en cuanto a las normas inherentes al Estado Policial:

- 1) En lo que concierne a los derechos, al uso del uniforme y armamento.*
- 2) En lo atinente a obligaciones, a lo consignado en los incisos A) y B) del artículo 30° de la presente ley.*

No obstante lo dispuesto en los dos numerales que anteceden, el Ministro del Interior - por resolución fundada – podrá levantar las limitaciones total o parcialmente en forma transitoria, cuando las necesidades del servicio lo hagan necesario.

B.1.24.3. ARTICULO 42°

El personal a que se refieren los artículos 40° y 41° de la presente ley, se dividirán en las categorías de Personal Superior y Personal Subalterno y estará clasificado de la siguiente manera:

1) PERSONAL SUPERIOR

El personal superior se dividirá en:

- A. OFICIALES SUPERIORES:** Inspector General, Inspector Principal e Inspector Mayor.
- B. OFICIALES JEFES:** Comisario Inspector o Mayor y Comisario o Capitán.
- C. OFICIALES SUBALTERNOS:** Sub comisario o Teniente 1°, Oficial Principal o Teniente 2°, Oficial Ayudante o Alférez y Oficial Sub Ayudante.

Las denominaciones Mayor, Capitán, Teniente 1°, Teniente 2° y Alférez, quedan reservadas exclusivamente a quienes pertenezcan al Regimiento de Guardia Republicana de la Jefatura de Policía de Montevideo.

Cuando el Inspector Mayor del sub escalafón Ejecutivo preste servicios efectivos en aquél regimiento, pasará a denominarse “Comandante” y viceversa.

2) PERSONAL SUBALTERNO

El personal subalterno se dividirá en:

- A. SUB OFICIALES:** Sub Oficial Mayo y Sargento 1°.

B. **CLASES:** *Sargentos y Cabos.*

C. **ALISTADOS:** *Agente de 1ª ó Coracero de 1ª, Bombero de 1ª ó Guardia de 1ª y Agente de 2ª o Coracero de 2ª ó Bombero de 2ª ó Guardia de 2ª.*

Las denominaciones Bombero de 1ª y Bombero de 2ª, quedan reservadas exclusivamente para quienes pertenezcan a la Dirección Nacional de Bomberos; las denominaciones Guardia de 1ª y Guardia de 2ª, para quienes pertenezcan a la Guardia de Granaderos del Regimiento de Guardia Republicana, y la de Coracero de 1ª y Coracero de 2ª, para quienes pertenezcan a la Guardia de Coraceros de aquél Regimiento.

D. **ALUMNOS:** *Cadetes.*

CAPÍTULO V

B.1.25. JERARQUÍA POLICIAL

B.1.25.1. ARTICULO 43º

La jerarquía es el orden que determina las relaciones de superioridad y dependencia. Se establece por grados.

Grado es la denominación de cada uno de los niveles de jerarquía.

La escala jerárquica, es el conjunto de los grados ordenados y clasificados. La escala jerárquica policial se detalla en el artículo 42º.

Destino es la ubicación del personal policial en dependencias, organismos o reparticiones del Ministerio del Interior.

Cargo es la función desempeñada por el policía en el destino asignado, de acuerdo a su grado.

Comisión, es toda función que no implique cargo o destino efectivo.

Se entiende por Subalterno, a todo policía que con respecto a otro, tiene grado inferior en la escala jerárquica.

Se entiende por subordinado a todo policía que depende directamente de un superior por razones de servicio u organización.

B.1.25.2. ARTÍCULO 44º

Los Cadetes de la Escuela Nacional de Policía poseen la calidad de “Alumnos”, pero invisten autoridad respeto al público.

A los efectos de los procedimientos en que deban intervenir tendrán el grado de Cabo, Sargento o Sargento 1º, según pertenezcan a primero, segundo o tercer año, teniendo precedencia – a equivalencia de grado – sobre el personal subalterno. En su relación con el personal gozarán del trato correspondiente a Oficiales.

La precedencia para el egreso de la Escuela Nacional de Policía estará dada por la calificación otorgada por aquella, de acuerdo a los reglamentos correspondientes y tendrá validez dentro de la promoción respectiva hasta el próximo ascenso.

B.1.25.3. ARTICULO 45º

La precedencia en el grado se determina de la siguiente forma:

- A. *Por la fecha de promoción al grado que se considera; siendo ésta igual, por la precedencia de su ascenso en el grado anterior.*
- B. *A igualdad de precedencia en el grado anterior, por la correspondiente al grado inmediato inferior y así sucesivamente hasta llegar a la fecha de ingreso en la Policía. En igualdad de éste, tiene precedencia el de mayor edad.*
- C. *Asimismo, a grados equivalentes y en situación de actividad, tendrá superioridad jerárquica el personal ejecutivo sobre los demás integrantes de los Sub Escalafones.*
- D. *A su vez, dentro de cada grado, el policía en actividad tendrá precedencia sobre el policía en situación de retiro.*

B.1.25.4. ARTICULO 46º

La superioridad por antigüedad es la que tiene un policía con respecto a otro en razón de su precedencia en el grado o grados equivalentes. La superioridad de cargo emana de las funciones que cada uno desempeña dentro del mismo organismo, de la que surge la dependencia de un policía con respecto a otro de igual grado y en virtud de la cual, éste deba obediencia a aquel.

CAPÍTULO VI

B.1.26. SISTEMAS DE ASCENSOS

B.1.26.1. ARTÍCULO 47º

Los ascensos serán conferidos del grado inferior al inmediato superior y se producirán siempre que haya vacantes. El poder ejecutivo podrá conceder ascensos post mortem en casos especiales.

Las vacantes se producen por las siguientes causas:

- A) Fallecimiento.
- B) Baja o cesantía.
- C) Retiro.
- D) Ascensos.
- E) Modificaciones de los efectivos por Ley Presupuestal.

B.1.26.2. ARTÍCULO 48º

Para el personal de todos los sub escalafones del Escalafón Policial, regirán los tiempos mínimos exigidos a continuación, los que serán contados en el grado y, recién al cumplirlos, se estará en condiciones de ascenso.

A) PERSONAL SUPERIOR

1) Oficiales Superiores

- a) Inspector Principal 4 años
- años
- b) Inspector Mayor o Comandante..... 4 años

2) Oficiales Jefes

- a) Comisario Inspector o Mayor 3 años
- b) Comisario o Capitán 3 años

3) Oficiales Subalternos

- a) Sub Comisario o Teniente 1° 3 años
- b) Oficial Principal o Teniente 2 3 años
- c) Oficial Ayudante o Alférez 3 años
- b) Oficial Sub Ayudante 3 años

B) PERSONAL SUBALTERNO

1) Sub Oficiales

- a) Sargento 1° 3 años

2) Clases

- a) Sargento 2 años
- b) Cabo 2 años

2) Alistados

- a) Agte. Bro. Gdia. Coracero de 2 años
- 1^a
- b) Agte. Bro. Gdia. Coracero de 2 años
- 2^a

B.1.26.3. ARTÍCULO 49°

Los ascensos de los Oficiales se acordarán con fecha 1° de febrero de cada año y se harán exclusivamente por Antigüedad Calificada. Se entiende por Antigüedad Calificada el cómputo de los factores que se establecen en el artículo 50°. El Poder Ejecutivo reglamentará la evaluación de cada uno de los factores indicados, tomando como base el régimen vigente.

Las calificaciones serán anuales y se referirán al período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo quedar aprobadas en un plazo de 60 días.

Los ascensos para el personal subalterno se acordará ³/₄ por lo menos, por Antigüedad Calificada y hasta ¹/₄ por méritos en base a lo establecido en el Artículo 50°.

Los ascensos por Antigüedad Calificada se otorgarán en la fecha en que se produzca la vacante y los por Mérito en la que ocurra el hecho que dé motivo al ascenso.

Los ascensos de Inspector General se dispondrán de la siguiente forma: un primer tercio de las vacantes de cada sub escalafón se llenará por concurso, un segundo tercio por Antigüedad Calificada, y el tercio restante por selección directa del Poder Ejecutivo entre aquellos Oficiales Superiores que cumplan con todos los requisitos para el ascenso.

Lo dispuesto en este inciso se aplicará para los ascensos que se produzcan a partir del 1º de febrero de 1991.

B.1.26.4. ARTÍCULO 50º

Los factores para el cómputo de la Antigüedad Calificada a que se refiere el artículo anterior serán:

- A) Antigüedad computable en el instituto policial.
- B) Antigüedad computable en el grado.
- C) Capacidad para desempeñar el grado inmediato superior.
- D) Buena conducta.
- E) Buenas aptitudes físicas.
- F) Méritos.
- G) Aptitudes particulares para los cargos en que su especialidad lo requiere, de acuerdo con lo previsto en ésta Ley y su reglamentación.

La carencia de alguna de las aptitudes precedentes, eliminará al policía de las listas de ascensos, aunque reúna las otras condiciones exigidas.

B.1.26.5. ARTÍCULO 51º

Respecto a los enumerados en el artículo anterior se entenderá por:

. Antigüedad computable en el instituto policial: la que se cuenta desde el ingreso hasta la fecha de calificación, con excepción del personal que revista en el sub escalafón de Policía Ejecutiva, para el cual se computarán exclusivamente los servicios prestados en la categoría de Personal Superior o Personal Subalterno, a que actualmente pertenezca el calificado.

- En las calificaciones del personal perteneciente al sub escalafón de Policía Ejecutiva, correspondiente al período transcurrido del 1º de diciembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981, se aplicará el cómputo de antigüedad en el Instituto Policial en la forma que establece el artículo anterior.

- Antigüedad computable en el grado, la que se cuenta desde la fecha del acto administrativo confirmando el ascenso al grado, hasta la calificación.

- Capacidad para desempeñar el grado inmediato superior. Estará dada por haber realizado con aprobación el Curso de Pasaje de Grado, tomándose en cuenta la nota promedio final. El Poder Ejecutivo podrá sustituir el Curso de Pasaje de Grado por Concurso de Oposición o pruebas similares.

- La conducta que se probará con la documentación existente en el legajo personal del Policía, relativa a la corrección de sus procederes, tanto en la vida funcional como en la privada.
- la aptitud física, que en cuanto se refiere a la salud, se probará mediante las constancias del legajo personal de cada policía y en caso de dudas, mediante la ficha médica que extenderá el Servicio de Sanidad Policial. Admitirá excepcionalmente, consideración respecto a la salud física, en casos de lesiones en actos del servicio o enfermedades contraídas a consecuencia del mismo, siempre que no inhabiliten al policía en forma permanente o resientan el rendimiento o capacidad para el desempeño del cargo.
- Los méritos se probarán con la documentación existente en los legajos personales, en lo relativo al rendimiento funcional.

B.1.26.6. ARTÍCULO 52º

En caso que el cómputo de los factores que constituyen Antigüedad Calificada a que se refiere el Artículo 50º, arroje igualdad de puntaje entre dos o más policías, la precedencia de la fecha de aprobación del Curso de Pasaje de Grado, dará la prelación para el ascenso.

B.1.26.7. ARTÍCULO 53º

La calificación de los policías a los efectos de su inclusión en los cuadros de ascenso estará a cargo de las Juntas Calificadoras que se constituirán y actuarán en la forma establecida en la presente Ley en su título IV.

B.1.26.8. ARTÍCULO 54º

A los efectos establecidos en el Artículo 50º, Inciso C) de la presente Ley, todos los años se realizarán las pruebas exigidas para el Pasaje de Grado para los Policías que tengan antigüedad a esos efectos. El Oficial que estando en condiciones de realizar esas pruebas, no las efectuare o no las aprobare, indistintamente, en tres oportunidades consecutivas, pasará a retiro siempre que posea el coeficiente que le otorgue derecho a pasividad; en caso contrario quedará definitivamente inhabilitado para el ascenso, permaneciendo en dicha situación hasta que alcance aquel.

B.1.26.9. ARTÍCULO 55º

A los efectos establecidos en el Inciso C), Artículo 50º, los policías de todos los sub escalafones del Escalafón Policial, realizarán Cursos de Pasaje de Grado, Concursos de Oposición o pruebas similares, según el régimen a establecerse en la reglamentación pertinente. Para los sub escalafones Técnico – Profesional, Especializado y de Servicio, la presente norma se aplicará a los ascensos que se produzcan a partir del 1º de diciembre de 1981 inclusive.

Los policías de los sub escalafones Administrativo, Técnico Profesional, Especializado y de Servicio, deberán efectuar un Curso de Preparación Profesional dentro de los seis meses siguientes a su ingreso, en la forma que establecerá la reglamentación.

B.1.26.10. ARTÍCULO 56º

El Oficial que estando habilitado para el ascenso fuere procesado, será suspendido en su promoción hasta que finalice el proceso. Sí resultare sobreeséida la causa o la

sentencia fuera absolutoria, será ascendido con la fecha correspondiente. En caso de ser condenado por haber cometido un delito culposo, perderá el derecho al ascenso hasta el término de la condena. El sobreseimiento de la causa o amnistía, impedirá el ascenso en esa oportunidad.

B.1.26.11. ARTÍCULO 57º

A los efectos de la antigüedad computable en el grado a que se refiere el inciso b) del Artículo 50º de la presente Ley, no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual desempeñe una función ajena a la policía.

Cuando el Poder Ejecutivo juzgue conveniente enviar policías a efectuar curso en el exterior, su designación tendrá lugar mediante Concursos de Oposición y Méritos entre los que se postulen.

Estos concursos se realizarán conforme a lo que se reglamente en cada circunstancia, pudiendo prescindir de ese requisito cuando no se presenten aspirantes.

En todos los casos, los postulantes deberán ser policías que ostenten una especialidad acorde a aquellas a las que las becas se refieren; no obstante, nadie podrá usufructuar más de una beca para el mismo curso.

Cuando en casos excepcionales, sea necesario proceder a la designación directa de policía, el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Ministerio del Interior deberá dictar resolución fundada con mención específica de las razones que motivaron la adopción de tal procedimiento.

Al policía que haya hecho uso de una beca, ya sea en el exterior como en el territorio de la República, se le conferirán destinos en los que pueda ejercitar la especialización adquirida. Por su parte, no podrá solicitar su baja o retiro, hasta transcurrido un lapso de cinco años, a contar de la finalización de aquella.

El Ministerio del Interior por resolución fundada y atendiendo a excepcionales circunstancias, podrá autorizar la desvinculación antes del plazo legalmente establecido en el párrafo anterior.

B.1.26.12. ARTÍCULO 58º

El Poder Ejecutivo conferirá los ascensos del Personal Superior – cualquiera sea el grado o sub escalafón – a los policías que corresponda, una vez llenados los requisitos exigidos en la presente Ley.

El Ministerio del Interior por resolución fundada los conferirá al Personal Subalterno que está en iguales condiciones.

Los nombramientos de Oficiales Sub Ayudantes egresados de la Escuela Nacional de Policía se efectuarán una vez aprobados los Cursos de la misma, computándose la antigüedad a partir del 1º de febrero siguiente.

B.1.26.13. ARTÍCULO 59º

Los cargos de Sub Jefe de Policía, Director Nacional de Policía Caminera, Director del Servicio de Sanidad Policial y Director de la Intendencia General de Policías, serán provistos por ascensos, que se conferirán a quienes les sigan en el grado inmediato inferior y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49º.

Los cargos de Directores e Inspectores de las reparticiones a que se refiere el Artículo 9º, serán ocupados por Oficiales Superiores.

Los Directores de Servicios Técnicos y Administrativos, sin perjuicio de la posesión de título profesional habilitante que, en su caso corresponde, deberán realizar los cursos especiales de Pasaje de Grado en la escuela Nacional de Policía para acceder a tales cargos, así como para los demás de su carrera funcional.

Los funcionarios que estén subordinados a los Directores e Inspectores de reparticiones serán Oficiales Jefes.

Los Directores de Coordinación Ejecutiva y Administrativa y demás cargos de Comando de los Sub Programas 2 y 3 del Artículo 14º, serán ocupados respectivamente, por un Oficial Superior y Oficiales Jefes, debiendo ser de sus correspondientes dependencias los policías designados para ocuparlos en los casos de los apartados C) y D) del expresado Artículo 14º, Sub Programa 4.

Los cargos de Comando del apartado C) del Artículo 13º, serán ocupados por Oficiales.

Los destinos para los cargos a que se refieren los Incisos 2º al 6º inclusive de éste artículo, podrán ser conferidos a policías del grado respectivamente indicado, cualquiera sea su posición en el correspondiente sub escalafón.

CAPÍTULO VII

B.1.27. SITUACIÓN FUNCIONAL

B.1.27.1. ARTÍCULO 60º

El personal policial ocupará las siguientes situaciones:

- 1) Actividad.
- 2) Retiro.

DE LA SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

B.1.27.2. ARTÍCULO 61º

En situación de actividad se encuentran todos los policías que desempeñen o puedan desempeñar las funciones inherentes a su grado.

Esta situación comprende el servicio efectivo y la disponibilidad.

DEL SERVICIO EFECTIVO

B.1.27.3. ARTÍCULO 62º

Se considera en servicio efectivo a los policías que cumplen servicios inherentes a su especialidad profesional en la Jefatura de Policía u organismos o reparticiones a los que hayan sido debidamente afectados.

DE LA DISPONIBILIDAD

B.1.27.4. ARTÍCULO 63º

Se considera en disponibilidad a los Oficiales que se indican a continuación:

- A) Oficiales Superiores que no tengan destino por causa que lo les sea imputable. Estos mantendrán todas las obligaciones y derechos que establece la presente Ley, excepto la preceptuado en el inciso B) del Artículo 31º.
- B) Los que por haber incurrido en faltas en el desempeño de sus funciones sean sometidos a sumario administrativo o a tribunal de honor, según correspondiere. En tales casos, no podrán ejercer el derecho establecido en el inciso B) del Artículo 31º, salvo disposición expresa en contrario. En caso de sanción que importa suspensión de funciones, el tiempo que ésta dura no se computará a los efectos del ascenso. Los que estuvieran procesados. El período de procesamiento no les será computable a los efectos del ascenso, salvo sentencia absolutoria o sobreseimiento y demás condiciones establecidas en el Artículo 87º. El policía procesado queda exceptuado de cumplir la obligación establecida en el inciso D) del Artículo 30º e impedido de ejercer los derechos que le acuerden los Incisos A), B) y C) del Artículo 31º.

DE LA SITUACIÓN DE RETIRO

B.1.27.5. ARTÍCULO 64º

En situación de retiro se encuentra el personal policial que cese definitivamente en su obligación de prestar servicio efectivo de acuerdo con la presente Ley. El Poder Ejecutivo podrá suspender el retiro cuando se den los extremos previstos en los Artículos 31º y 168º Inciso 17 de la Constitución de la República.

B.1.27.6. ARTÍCULO 65º

El personal policial pasará a situación de retiro a su propia solicitud u obligatoriamente por las causales establecidas en la presente Ley.

DEL RETIRO VOLUNTARIO

B.1.27.7. ARTÍCULO 66º

Se entiende por retiro voluntario aquel que se produce a solicitud del titular, de acuerdo con las leyes vigentes en la materia.

DEL RETIRO OBLIGATORIO

B.1.27.8. ARTÍCULO 67º

El retiro será obligatorio, cuando se posea el coeficiente que otorgue derecho a la pasividad y se llegue a las siguientes edades:

A) Personal Superior

1) Oficiales Superiores

a) Inspector General.....	64 años
b) Inspector Principal.....	62 años
c) Inspector Mayor o Comandante.....	60 años

2) Oficiales Jefes

a) Comisario Inspector o Mayor.....	58 años
b) Comisario o Capitán.....	55 años

3) Oficiales Subalternos

a) Sub Comisario o Teniente 1º.....	53 años
b) Oficial Principal o Teniente 2º.....	50 años
c) Oficial Ayudante o Alférez.....	48 años
d) Oficial Sub Ayudante.....	45 años

B) Personal Subalterno

1) Sub Oficiales

a) Sub Oficial Mayor.....	58 años
b) Sargento 1º.....	56 años

2) Clases

a) Sargento.....	54 años
b) Cabo.....	53 años

2) Alistados

a) Agente, Bombero, Guardia, Coracero de 1º..	52 años
b) Agente, Bombero, Guardia, Coracero de 2º..	50 años

B.1.27.9. ARTÍCULO 68º

El retiro obligatorio impuesto por el Artículo 67º, no regirá para el sub escalafón Técnico Profesional; no obstante, el mismo operará de manera preceptiva cuando el

integrante de aquél – cualquiera fuere su grado – llegue a los 65 años de edad. “La edad de retiro obligatorio para los componentes de las bandas policiales de los distintos programas del Ministerio del Interior será asimismo de 65 años.

El retiro obligatorio de los Oficiales Superiores del máximo grado de cada sub escalafón, se operará cuando computen treinta años de servicio y seis de permanencia en el grado, sin perjuicio del límite de edad establecido en el Artículo 67° y de la excepción consignada en el primer párrafo del Artículo 68° de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado).

En los treinta años de servicio se incluirán los no policiales reconocidos de acuerdo a las disposiciones pertinentes.

Cuando un Oficial Superior del último grado de cualquiera de los sub escalafones quede encuadrado en lo previsto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada en razones extraordinarias del servicio, podrá mantenerlo en actividad; en este caso, será incorporado a una planilla especial, generando vacante. No obstante pasará indefectiblemente a retiro obligatorio una vez alcanzada la edad límite para su grado.

B.1.27.10. ARTÍCULO 69°

Cuando de mandato de esta Ley, se produzca el retiro obligatorio, el policía continuará percibiendo, con cargos de Rentas Generales, el 80% (ochenta por ciento) del sueldo y demás complementos que tenía asignado mientras se hallaba en actividad. Iniciado el pago del haber de retiro, el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales reintegrará a Rentas Generales el importe de los haberes devengados desde que se produjo la desvinculación del policía, sin perjuicio de efectuar la reliquidación que corresponda de dichos haberes.

No obstante al general vacante por desvinculación producida, el policía continuará revistiendo en el Programa respectivo, al sólo efecto de la preparación de su haber de retiro, hasta tanto el Servicio de Retiros y Pensiones Policiales no iniciará el pago de éste.

Recibirán el mismo tratamiento a que se refieren los incisos anteriores, aquellos policías que se acojan voluntariamente al retiro, sí contaran para ello con más de treinta años de servicios policiales.

CAPÍTULO VIII

B.1.28. EGRESO DE LA CARRERA POLICIAL

B.1.28.1. ARTÍCULO 70º

El egreso de la carrera policial se produce por alguna de las siguientes causas:

- A) Fallecimiento.
- B) Baja o Cesantía.
- C) Retiro.

B.1.28.2. ARTÍCULO 71º

Las bajas o cesantías se producen por las siguientes causas:

- A) Solicitud escrita del interesado.
- B) Como sanción disciplinaria.
- C) Por ineptitud.

El personal que solicite su cesantía, no podrá abandonar el cargo hasta que le sea concedida; podrá no ser acordada la cesantía cuando el policía se encuentre sumariado o cumpliendo sanción disciplinaria, o la República se hallare en estado de guerra o de grave conmoción interior.

TÍTULO IV

B.1.29. DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS

CAPÍTULO I

DE LAS CALIFICACIONES

B.1.29.1. ARTÍCULO 72º

Se entiende por calificación, el acto administrativo dictado por la autoridad habilitada por esta Ley y cuyo objeto es determinar las condiciones y aptitudes de un policía en el período considerado.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES QUE CALIFICAN

B.1.29.2. ARTÍCULO 73º

La calificación de los policías estará a cargo de las Juntas Calificadoras que se constituirán en la forma establecida en los artículos siguientes.

B.1.29.3. ARTÍCULO 74º

En cada Jefatura de Policía funcionarán las Juntas de Calificación que se integrarán:

1) Jefatura de Policía de Montevideo

A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de Policía Ejecutiva con:

- Sub Jefe de Policía.
- Director de Coordinación Ejecutiva.
- Director de Personal.
- Un oficial Jefe como Secretario.

B) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de los demás sub escalafones con:

- Sub Jefe de Policía.
- Director de Coordinación Administrativa.
- Director de Personal.
- Un Oficial Jefe como Secretario.

C) Para Personal Subalterno de Policía Ejecutiva con:

- Sub Jefe de Policía.
- Dos Inspectores de la Jefatura designados por el Jefe de Policía.
- Un Oficial Jefe como Secretario.

D) Para personal Subalterno de los demás sub escalafones con:

- Sub Jefe de Policía.
- Un Inspector designado por el Jefe de Policía.
- Un Oficial del sub escalafón PA de policía.
- Un Oficial como Secretario.

2) Jefatura de Policía del Interior

A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de todos los sub escalafones con:

- Jefe de Policía.
- Sub Jefe de Policía.
- Un Inspector de la Jefatura.
- Un Oficial Jefe como Secretario.

D) Para Personal Subalterno de Policía Ejecutiva con:

- Sub Jefe de Policía.
- Dos Oficiales de mayor jerarquía y más antiguos.
- Un Oficial Jefe como Secretario.

D) Para personal Subalterno de los demás sub escalafones con:

- Sub Jefe de Policía.
- Inspector de la Jefatura.
- Oficial PA más antiguo.
- Un Oficial como Secretario.

B.1.29.4. ARTÍCULO 75º

En las demás reparticiones de jurisdicción nacional las Juntas de Calificación se integrarán:

A) Para Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos con:

- Un delegado del Ministerio del Interior.
- Un Inspector de la Jefatura de Policía de Montevideo a designar por el Ministerio del Interior.

- Un Jefe o Director de la repartición respectiva.
- Un Oficial Jefe como Secretario.

B) Para personal Subalterno de todos los sub escalafones con:

- Sub Jefe o Sub Director de la repartición respectiva.
- Dos Oficiales más antiguos de la repartición.
- Un Oficial como Secretario.

B.1.29.5. ARTÍCULO 76º

Habrá una Junta Calificadora Nacional para todos los Oficiales Superiores de todos los sub escalafones integrada con:

- Sub Secretario del Ministerio del Interior.
- Dos Oficiales Superiores del Ejército.

CAPÍTULO III

DEL INFORME DE CALIFICACIÓN

B.1.29.6. ARTÍCULO 77º

Las calificaciones estarán basadas en documentos escritos, notas de concepto, informes y partes de inspección, constancias escritas y demás elementos de juicio de que disponga o recabe la Junta Calificadora respectiva; todos los antecedentes serán agregados al informe de calificación.

Estas calificaciones se harán empleando las siguientes anotaciones:

10	Ste.
9,500	Ste. Mb.
9	Mb. Ste.
8,500	Mb.
8	Mbb.
7,500	Bmb.
7	B.
6	Br.
5	Rb.
4	R.
3	Rd.
2	Dr.
1	D.

Las notas numéricas otorgadas en las escuelas y cursos, deberán ser promedio de las

notas obtenidas en las diferentes asignaturas que componen el programa correspondiente.

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a promedios y trámites.

CAPÍTULO IV

B.1.30. DE LOS RECURSOS

B.1.30.1. ARTÍCULO 78°

Los actos de las Juntas Calificadoras serán pasibles de los recursos de revocación y apelación. Serán interpuestos en forma conjunta y subsidiaria, siendo la Junta Calificadora Nacional el organismo de alzada con referencia a las Juntas Calificadoras instituidas en los Artículos 74° y 75°.

B.1.30.2. ARTÍCULO 79°

Los actos dictados por la Junta Calificadora Nacional para Oficiales Superiores, además de ser pasible de recurso de revocación ante el organismo, podrán recurrirse jerárquicamente en forma conjunta y subsidiaria ante el Tribunal Superior de Calificaciones. Este será designado anualmente por el Poder Ejecutivo con Oficiales Superiores en actividad y/o Jefes o Sub Jefes de Policía.

B.1.30.3. ARTÍCULO 80°

El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo pertinente a calificaciones y recursos.

B.1.30.4. ARTÍCULO 81°

El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de disciplina en el que determinará las competencias de las distintas jerarquías para aplicar las sanciones que correspondan.

TÍTULO V

B.1.31. RÉGIMEN DISCIPLINARIO

B.1.31.1. ARTÍCULO 82°

Constituye una falta disciplinaria toda infracción a los deberes policiales establecidos expresamente o contenidos implícitamente en leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder por el mismo hecho, conforme a las leyes.

B.1.31.2. ARTÍCULO 83°

Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse acorde con la entidad de la falta cometida son:

- A) Observación verbal o escrita.
- B) Arresto simple o de rigor.
- C) Multa de carácter pecuniario.
- D) Suspensión en la función hasta por seis en el año con privación de los medios sueldos.
- E) Privación de los medios sueldos hasta por seis meses en el año, con la obligación de prestar servicios en las condiciones que se determinen.
- F) Cesantía.

B.1.31.3. ARTICULO 84º

Las sanciones disciplinarias se suspensión, privación de los medios sueldos y cesantía, se impondrán previa realización de un sumario administrativo.

Las restantes sanciones podrán imponerse sin otra formalidad que la de notificar al sancionado y dejar constancia de los datos pertinentes en su legajo personal sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 66º de la Constitución de la República cuando corresponda.

B.1.31.4. ARTICULO 85º

Contra las sanciones disciplinarias, caben los recursos de revocación y jerárquico en subsidio que la Constitución de la República y las Leyes acuerdan y serán sustanciados en la forma que determine la reglamentación.

B.1.31.5. ARTICULO 86º

Todo recurso deberá ser entablado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento del castigo, después de las 24 horas de impuesto y dentro de los 10 días de notificado. La presentación del recurso no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de la sanción. El recurso será siempre individual y su interposición colectiva dará lugar a sanciones disciplinarias.

B.1.31.6. ARTÍCULO 87º

Cuando sean procesados policías ejecutivos por actos de servicio, el Juez, atendida las circunstancias del caso (defensa propia, cumplimiento del deber, etc.) y apreciado “prima facie”, podrá

Determinar si dichos policías estarán sujetos a prisión preventiva o proceso sin prisión. Sí el magistrado resolviera la prisión, el policía la cumplirá en locales policiales adecuados a ese fin, siempre con separación de los delincuentes comunes.

El Poder Ejecutivo, previo informe de la Jefatura competente, resolverá sobre la percepción del sueldo del policía procesado por los actos de servicio o ajenos a él, mientras no pueda desempeñar sus funciones, como consecuencia del proceso, la retención de los medios sueldos o la percepción del sueldo íntegro atendidas las circunstancias, teniendo en cuenta el comportamiento funcional y la actuación concreta en cuestión.

Concluido el sumario, el Poder Ejecutivo dispondrá el reintegro de los sueldos retenidos, apreciando las circunstancias del caso, aún cuando el proceso judicial no haya concluido por sentencia absolutoria sino por sobreseimiento gracioso, amnistía y

excepcionalmente, por condena o pena leve de prisión, con suspensión de la ejecución de la pena. Las mismas normas se aplicarán en los casos en que los policías pertenecientes a otros sub escalafones, no comprendidos en este artículo, intervengan con ejercicio de cometidos ejecutivos accidentales o como particulares.

TÍTULO VI

B.1.32. DE LOS ORGANISMOS DOCENTES

B.1.32.1. ARTÍCULO 88º

La Escuela Nacional de Policía, máximo organismo docente, funcionará a nivel nacional y sus cometidos y estructuras están establecidas por los Artículos 16º, 17º y 18º de la presente Ley.

B.1.32.2. ARTÍCULO 89º

Los órganos de Dirección y el personal necesario para su desenvolvimiento serán establecidos por el Poder Ejecutivo en la reglamentación correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por esta Ley y la Organización del actual Instituto de Enseñanza Profesional.

B.1.32.3. ARTÍCULO 90º

Todos los Oficiales de Policía que deban realizar Pasaje de Grado, serán instruidos y capacitados en la Escuela Nacional de Policía. Los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente los Cursos de esa escuela, egresarán con el grado de Oficial Sub Ayudante en sus respectivas especialidades, que les será conferido por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección de la Escuela Nacional de Policía.

B.1.32.4. ARTÍCULO 91º

El personal subalterno en grado inferior, una vez llenado los requisitos exigidos en el Artículo 39º y su reglamentación para su ingreso, antes de incorporarse al servicio activo, realizará un Curso de Preparación Funcional.

Una vez aprobado este Curso, se le dará el destino que corresponda y de no aprobarlo y demostrar ineptitud durante el desarrollo del mismo, no será incorporado al servicio activo.

B.1.32.5. ARTÍCULO 92º

Todos los ascensos dentro de los cuadros del Personal Subalterno, se harán previa aprobación de los cursos de Pasaje de Grado, en las condiciones que establece la presente Ley y su reglamentación y les serán conferidos por las autoridades que correspondan.

B.1.32.6. ARTÍCULO 93º

Los Oficiales del Instituto de Enseñanza Profesional o los que egresen en el futuro de la Escuela Nacional de Policía, los que hubieran realizado con aprobación los Cursos de Pasaje de Grado o Concursos, cuando alcancen las jerarquías necesarias, podrán ocupar todos los cargos previstos en esta ley.

TÍTULO VII

B.1.33. DISPOSICIONES GENERALES

Todo policía en actividad o retiro que haya perdido el estado policial y que hubiera tomado conocimiento de hechos o documentos que por su propia naturaleza deberían permanecer en secreto, no podrá divulgarlos y sí lo hiciera, se considerará que ha incurrido en el delito previsto en el Artículo 47° Literal 1) del Código Penal Militar.

NOTA: corresponde al Artículo 3° de la Ley N° 15.098.

La sentencia condenatoria por delitos de Lesa Nación aparejará la pérdida de derechos a la pasividad de los policías.

NOTA: corresponde al Artículo 7° de la Ley N° 15.098.

Los Oficiales Superiores de todos los sub escalafones del Escalafón Policial tendrán destino nacional.

NOTA: corresponde al Artículo 10° de la Ley N° 15.098.

El retiro obligatorio de los Oficiales Superiores del máximo grado de cada sub escalafón, se operará cuando computen treinta años de servicios y seis de permanencia en el grado, sin perjuicio del límite de edad establecido en el Artículo 67° de la excepción consignada en el primer párrafo del Artículo 68° de la Ley Orgánica Policial (texto ordenado).

En los treinta años de servicio se incluirán los no policiales reconocidos de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Cuando un Oficial Superior del último grado de cualquiera de los sub escalafones quede encuadrado en lo previsto en el Artículo 4° de la Ley N° 15.098, el Poder Ejecutivo, por resolución fundada en razones extraordinarias del servicio, podrá mantenerlo en actividad; en este caso será incorporado a una planilla especial, generando vacante.

No obstante, pasará indefectiblemente a retiro obligatorio una vez alcanzada la edad límite para su grado.

This document was created with Win2PDF available at <http://www.win2pdf.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.